

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 11001-4003-057-**2023-00698-01**
ACCIONANTE: LETICIA CASTAÑEDA – AGENTE OFICIOSO
DE LUIS GÓMEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante LETICIA CASTAÑEDA, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 2023 proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual negó el amparo invocado.

ANTECEDENTES

La señora Leticia Castañeda, instauro acción de tutela con la finalidad de obtener protección al derecho fundamental de petición de su compañero permanente, el cual consideró vulnerado por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En síntesis señaló, que su compañero permanente, el señor Luis Gómez, radicó en varias oportunidades peticiones ante la accionada, el 3 de mayo de 2023, la entidad emitió la comunicación con radicado No.20237430007811 del 15 de mayo de 2023.

La accionante aduce que la respuesta de la entidad no fue oportuna.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 7 de julio de 2023 negó la acción de tutela.

Argumentó que en relación al derecho de petición, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de este derecho fundamental, al no cumplir con el requisito de excepcionalidad.

Por otro lado, argumenta la falta de procedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por activa de la señora Leticia Castañeda para actuar como agente oficiosa del señor Luis Gómez, al no cumplir con los requisitos mínimos expuestos por la Ley.

Además, se evidencia que la Fiscalía de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, a través de oficio No.228-2023-F1SG del 4 de julio de 2023 dio respuesta a la solicitud elevada.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante impugno la decisión adoptada, y dentro del escrito elevado insiste que hubo una vulneración al derecho fundamental de petición al no permitírsele actuar como agente oficioso del señor Luis Gómez y por lo tanto, negársele la legitimación en la causa.

También indico que, el juzgado designado no era el competente para conocer su solicitud.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si la señora Leticia Castañeda cumple los requisitos legales para actuar como agente oficioso del señor Luis Gómez. Además, si de acuerdo a las reglas de reparto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., es competente para tramitar el caso en cuestión.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regula el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y es instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Da cuenta este Despacho que revisando el contenido de la respuesta en relación con los hechos por parte de la Fiscalía de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Unidad Seccional de las Fiscalías de Cundinamarca, a través del Oficio No. 228-2023-F1SG del 4 de julio 2023, la mencionada entidad contesto de fondo respecto a la solicitud de la accionante, manifestando que tras conocerse los hechos en que se funda la noticia criminal, se encuentra en curso la etapa de investigación e indagación en contra de señor Juan Carlos Martin Caviedes por el presunto delito de prevaricato por apropiación; Con fundamento en lo anterior, no se evidencia una configuración o amenaza de un perjuicio irremediable.

Respecto a la inconformidad de la impugnante, la Corte Constitucional en Sentencia T-435 de 2016 se ha pronunciado respecto a la legitimación por activa, "al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante **agente oficioso**; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales".

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, la Sentencia T-511 de 2017 trae a colación las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, donde el Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad**; (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción**, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En Sentencia T-004 de 2013 se han señalado los aspectos normativos en aquellos casos, donde la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

De acuerdo a lo anterior, como lo manifestó el juzgador de primera instancia, no se encuentran acreditados los requisitos para que la señora Leticia Casteñeda cuente con legitimación por activa para actuar como agente oficioso del señor Luis Gómez, puesto que no se encuentra fundamento alguno en que él presenta alguna afectación que le impida obrar a nombre propio.

Respecto de la competencia de El JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para conocer la acción de tutela en cuestión, la Corte

Constitucional ha reiterado jurisprudencialmente que, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente son pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.

De conformidad con lo expuesto, la acción de tutela no es el medio idóneo para el cumplimiento del derecho en cuestión, en razón que, de acuerdo a la situación fáctica se brindó respuesta oportuna y clara ante los requerimientos de la accionante; respecto de la legitimación por activa, la señora Leticia Castañeda no acredita las exigencias mínimas necesarias para ser agente oficioso del señor Luis Gómez, y el fallador de primera instancia es competente para conocer de la acción de tutela en cuestión, en razón de que, el Decreto 1983 de 2017, no constituye reglas de competencia, sino que sirve como pauta para el reparto de las acciones de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

1/2.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7656ac6a1229cd715b64f6280efd8aa3efb4070738297aead86705988363d89**

Documento generado en 01/08/2023 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>